
Sentencia impugnada: C/Mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 6 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Danny Reyes Nez (a) El Cojo.

Abogada: Licda. Alexandra Lugo Vjsquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Danny Reyes Nez (a) El Cojo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Once n.º. 13, barrio San Pedro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2018-SSEN-200, dictada por la C/Mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Alexandra Lugo Vjsquez, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin de Danny Reyes Nez (a) El Cojo, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2956-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Cdigo Penal, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respetivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, present formal acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio contra Marcelino Ramrez Valenzuela, Carlos Severino de la Rosa y Danny Reyes Nez, dando a los hechos sometidos supuesta violacin de los artculos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Cdigo Penal, en perjuicio de Darinel Snchez Cayetano, Lucrecia de Jess, Pascual Mercedes, Lucas Pillier Rodrguez, Adriano Pilier, Reynaldo Bastardo Severino y William Severino del Carmen;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Altagracia, dict la resolucin nm. 187-2016-SPRE-00410 el 5 de agosto de 2016, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admiti la acusacin contra los imputados Kelvin Aquino, Carlos Severino de la Rosa, Danny Reyes Nez y Marcelino Ramrez Valenzuela, bajo los tipos penales establecidos en los artculos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Cdigo Penal; acogiendo la constitucin en actor civil presentada por Darinel Snchez Cayetano, Lucrecia de Jess, Pascual Mercedes, Lucas Pillier Rodrguez, Adriano Pilier, Reynaldo Bastardo Severino y William Severino del Carmen;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dict la sentencia nm. 304-04-2017-SPEN-00130 el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolucin de los ciudadanos Carlos Severino de la Rosa (a) Montro, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, de la calle Principal, del Barrio San Pedro, al lado de una parada de guagitas, de esta ciudad de Higey, y Kelvin Aquino (a) Matayanqui, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor y ebanista, portador de la cdula de identidad nm. 093-0066441-5, residente en la casa nm. 431, de la calle Arcadio Mercedes, Barrio Invi CEA de Haina, provincia de San Cristbal, por el retiro de la acusacin del Ministerio Pblico, y en consecuencia, se ordena el cese de las medidas de coercin impuestas a los imputados y ordena su inmediata puesta en libertad, respecto del presente proceso; declara las costas de penales de oficio en cuanto a los imputados Carlos Severino de la Rosa (a) Montro y Kelvin Aquino (a) Matayanqui; SEGUNDO: Declara a los imputados Marcelino Ramrez Valenzuela (a) Niningo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cdula de identidad nm. 223-0135175-9, residente en la casa nm. 6, calle Sexta, sector Brisa de la Charles, Mendoza, provincia de Santo Domingo y Dany Reyes Nez (a) Junior El Cojo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecnico y ebanista, no porta documento de identidad, residente en la casa nm. 13, de la calle Once, sector Barrio San Pedro de esta ciudad de Higey, culpable de los crmenes de asociacin de malhechores y de robo agravado, previsto y sancionado por los artculos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Cdigo Penal, en perjuicio de los seores Darinel Snchez Cayetano y Lucrecia de Jess; en consecuencia, se condena a cada uno a cumplir una pena de diez aos de reclusin mayor; TERCERO: Compensa a los imputados Marcelino Ramrez Valenzuela (a) Niningo y Dany Reyes Nez (a) Junior El Cojo del pago de las costas del procedimiento por haber sido defendidos por defensoras pblicas”;

- d) que como consecuencia de los recursos de apelacin interpuestos por los imputados, intervino la sentencia nm. 334-2018-SSEN-200, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macors el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelacin interpuestos: a) En fecha dos (2) del mes de noviembre del ao 2017, por la Licda. Alexandra Lugo Vasquez, defensora pblica adscrita a la ONDP, actuando a nombre y representacin del imputado Danny Reyes Nez (a) El Cojo; y b) En fecha ocho (8) del mes de noviembre del ao 2017, por la Licda. Yohemi Natali Frzas Carpio, defensora pblica adscrita, actuando a nombre y representacin del imputado Marcelino Ramrez Valenzuela (a) Niningo, ambos contra sentencia penal nm. 340-04-2017-SPEN00130, de fecha seis (6) del mes de julio del ao 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Crnea Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: Declara las cotas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados recurrentes por la defensa pblica. La presente sentencia es susceptible del recurso de casacin en un plazo de veinte (20) das a partir de su lectura ntegra y notificacin a las partes en el proceso, segn lo disponen los artculos 425 y 427

del Código Procesal Penal”;

Considerando, que Danny Reyes Nez, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio:

“Único Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Atendido: A que la Corte a-quá confirmó una sentencia de condena que impuso una pena privativa de libertad mayor de diez años aunque dicha sentencia incurrió en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, y específicamente a los artículos Arts. 8.1, 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Arts. 68, 69.4.8, de la Constitución de la República, 12, 14, 17, 25, 26, 166, 167, 168, 172, 218 del Código Procesal Penal, que regulan el derecho del imputado a tener un proceso apegado a la ley. Atendido: A que el presente motivo de impugnación se fundamenta en el vicio de carácter in procedendo en que incurrió la Corte a-quá en la sentencia n.º 334-2017-200 (objeto del presente recurso de casación), específicamente en la página 10 y 11 de 13 en los numerales 12,13,14 y 15 donde mal aplica e ignora reconocer el debido proceso de ley que se le debe garantizar a cada ciudadano y con el que debió contar el imputado Danny Reyes (a) el Cojo; la Corte a-quá expresa en dichos numerales, lo siguiente: Que el análisis de la sentencia impugnada, la Corte a-quá establece que ciertamente que el imputado el señor Danny Reyes (a) Junior, participó en el robo ocurrido en la casa del señor Darinel Sánchez Cayetano y le otorga valor probatorio a las declaraciones vertidas por esta víctima sin tomar en consideración todas las contradicciones que este exhortó al tribunal en su testimonio, no se pudo establecer la asociación de malhechores, sino se pudo establecer quiénes participaron ya que el co-imputado Marcelino Ramírez Valenzuela mencionó los nombres de los participantes en dicho robo, quién le entregó el vehículo, cómo se planificó, y en ningún momento involucró al ciudadano Danny Reyes Nez (a) el Cojo. Esta Corte a-quá establece que la víctima es coherente cuando establece la participación del imputado, que según la víctima era recoger los objetos robados, pero como puedo observar esta actuación sino se encontraba inconsciente y el rostro cubierto, con todas estas contradicciones esta Corte a-quá le otorga valor probatorio a estas declaraciones y condena al imputado Danny Reyes Nez (a) el Cojo a una pena de 10 años. Atendido: A que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, sin embargo, estas pruebas deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 de la fuente mencionada sobre la legalidad de la prueba. Derecho de defensa y el sagrado proceso de ley. Atendido: A que el ciudadano Danny Reyes Nez (a) el Cojo, que está sufriendo el hecho de haber sido alejado de su familia y fue recluido en una cárcel donde no le he suplida dignamente ni siquiera las más mínimas de las necesidades básicas, además el mismo ha sido víctima de daños emocionales toda vez de que alega ser inocente de los hechos que se le imputan y al él considerarse inocente, está recibiendo perturbaciones emocionales por haber sido condenado con pruebas ilícitas, violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y en contradicción con las leyes de nuestro país, así siendo inocente”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-quá para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que el mencionado testigo identificó al imputado Danny Reyes Nez (a) Junior El Cojo, como uno de los individuos que penetró a su residencia a cometer el robo objeto del presente proceso, indicando que este “se dedicaba a recoger”, mientras Marcelino Ramírez Valenzuela a él y a su esposa, cuyas declaraciones son suficientes para vincular a dichos imputados con el hecho en cuestión, independientemente de que en la glosa procesal no figure un acta de reconocimiento de persona en la cual conste que, tal y como lo afirmara dicho testigo, los referidos imputados hayan sido reconocidos por la esposa de este, pues el reconocimiento de persona es solo una diligencia de investigación que utilizan los investigadores dependiendo de las necesidades particulares de cada caso, sin que la ausencia de esta implique irregularidad procesal alguna. Respecto del alegato de que el tribunal le otorga valor probatorio a unas declaraciones llenas de contradicciones “entre todas las víctimas”, máxime cuando en el juicio no se presentaron las pruebas materiales que supuestamente le fueron ocupadas al imputado para que las propias víctimas pudieran establecer que ese machete y casco protector eran de su pertenencia, resulta, en cuanto a lo primero, que la parte recurrente no establece en qué consisten las supuestas contradicciones existentes entre los testimonios valorados por el Tribunal a-quo, ni a cuál machete, ni a cuál casco

protector se refiere, pues estos objetos no se mencionan entre los sustraídos en el referido robo, ni entre los ocupados a los imputados.” (ver considerandos 12 y 15 de la decisin de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente propone un nico medio de impugnacin, sentencia manifiestamente infundada, denunciando que la corte no responde el motivo;

Considerando, que en un primer aspecto el recurrente realiza ataques en cuanto al testigo presencial y vctima del proceso, alegando que existe contradiccin en razn de que si la vctima estaba inconsciente y el rostro cubierto, le imposibilitaba una correcta apreciacin de lo supuestamente ocurrido y la sindicalizacin de los atracadores;

Considerando, que este aspecto fue minuciosamente evaluado por la alzada, estableciendo en su motivacin lo siguiente: “Respecto de lo alegado por la parte recurrente en cuanto al valor probatorio otorgado por el Tribunal a-quo al testimonio del seor Darinel SInchez Cayetano, as como en cuanto a que los medios de prueba aportados al proceso son insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado Danny Reyes, resulta que dicho tribunal estableci en su sentencia que le otorgaba entero crédito y valor probatorio dicho testimonio, al igual que al rendido por el testigo José SInchez Hernández, porque sus declaraciones haban sido dadas de manera espontánea, clara y precisa, por lo que reunan los requisitos de verisimilitud y objetividad, y que dicho testigo Darinel SInchez Cayetano seal de manera directa a los imputados Marcelino Ramírez Valenzuela (a) Niningo, y Danny Reyes Nez (a) Junior El Cojo, como las personas que junto a otros, se introdujeron en su casa, le encaonaron a él y a su esposa, los amordazaron con tair, los golpearon y sustrajeron los objetos que les fueron robados, indicando que fue Marcelino la persona que los amarr, mientras que Danny recoge, y que ademJs su esposa los reconoci en la policia. Abundando sobre el anterior particular, resulta, que corresponde a los jueces valorar de manera armnica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lgica, la mxima de experiencia y los conocimientos cientficos, que si en esa operacin lgica de valoracin el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el Tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que asimismo, los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lgico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lgico del porqué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del testigo y vctima Darinel SInchez Cayetano, cumpliendo as con el voto de la ley en tal sentido;” (ver considerandos 13 de la decisin de la Corte); advirtiendo esta Segunda Sala que lo reclamado fue respondido, ademJs, realiz un examen completo y concienzudo, lo cual se encuentra sustentado en los elementos probatorios claramente debatidos y presentados en el cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores, siendo de lugar desestimar el aspecto de este medio impugnativo presentado;

Considerando, sobre la valoracin de las pruebas, específcamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediacin, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declar. tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostr. seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razn de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuch, a no ser que se produzca una desnaturalizacin de los testimonios rendidos, lo que no ocurri en la especie donde se le imputa cargos por robo agravado, siendo de lugar rechazar estas aseveraciones por carecer de fundamento veraz;

Considerando, que en un segundo aspecto reclama el impugnante falta de motivacin en cuanto al tipo penal de asociacin de malhechores en la comisin del hecho delictivo endilgado;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua, frente a este mismo medio impugnativo,

indica lo siguiente:

“Los demás alegatos e interrogantes que se formula la parte recurrente en su escrito de apelación, carecen de relevancia ante el hecho cierto de que el testigo Darinel Sánchez Cayetano reconoció al imputado Danny Reyes Nez (a) Junior El Cojo como uno de los individuos que participó en el robo de que él fue víctima, por lo tanto, no importa quiénes hayan sido los demás intervinientes en ese robo y cuál haya sido el papel desempeñado por estos en el reparto de funciones que necesariamente tiene que darse en un robo en que participan varias personas, pues basta con establecer que el imputado fue parte de ese plan conjunto y que su participación fue la de “recoger”, es decir, tomar los objetos a sustraer, según lo afirma el referido testigo, el cual, si bien en un momento fue tapado con una sábana luego de recibir un golpe de parte de uno de los ladrones, es evidente que, por la forma en que relata los hechos, tuvo ocasión de ver a los autores del hecho, pues la agresión de que fue víctima se produjo en el transcurso del robo, no antes del inicio de este;” (ver considerandos 14 de la decisión de la corte);

Considerando, que constatado del examen realizado por la Corte a qua al respecto, donde establece y determina la acción atípica en conjunto, retenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la corte se revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley número 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, y la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Reyes Nez (a) El Cojo, contra la sentencia número 334-2018-SS-SEN-200, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al Juez de la Ejecucin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germın Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en  l expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mı, secretaria general, que certifico.